

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 153.) Jueves 23 de diciembre de 1841. (5 ctos.)

*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 155.

Real orden mandando se cumpla en adelante exacta y puntualmente la circular de 20 de noviembre de 1835, sobre proveerse los eclesiásticos de atestados civiles.

*En la gaceta de Madrid del jueves 16 del actual, número 2624, se inserta la real orden comunicada por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia fecha 14 del actual que dice así:*

Grande ha sido siempre, y no puede dejar de ser, la influencia de los ministros del culto sobre sus administrados, y con especialidad la de los párrocos en los pueblos de corto vecindario. Ellos dirigen las conciencias de sus feligreses; son los consultores en todos sus negocios, los que los consuelan en sus aflicciones y desgracias. Si el ascendiente que necesariamente han de producir estos oficios lo emplean bien los eclesiásticos: si estos, animados de un espíritu verdaderamente evangélico, imbuyen á sus feligreses en las sublimes máximas que brillan en las hermosas páginas de aquel libro santo, de obedecer á las supremas Potestades, ejercitar la caridad cristiana, conservar la armonía y concordia con todos sus prójimos, de que nace indudablemente el amor al orden y el respeto á las autoridades constituidas, jamás la tranquilidad de los pueblos será alterada, jamás perturbada la de las conciencias.

Mas si en vez de inculcar estas máximas fundamentales de nuestra sacrosanta religion, son ellos los primeros á contrariarlas; si dan el funesto ejemplo de desobe-

der las órdenes del Gobierno; si exhortan á desobedecerlas, entonces es consiguiente la alarma, temible la turbacion del orden público, y segura la inquietud de las conciencias, á no ser que la sensatez, el buen juicio ó el conocimiento instintivo de los pueblos calmen, como ya ha sucedido, las pasiones que se procuraban concitar. El conocimiento de semejante ascendiente del clero y de sus naturales consecuencias llamó justamente la atención del Gobierno para adoptar una medida que dirigiese aquel en bien del país. A este fin sabiamente se mandó en real orden circular de 20 de noviembre de 1835, que los M. RR. arzobispos, RR. obispos, prebendados, cabildos y corporaciones eclesiásticas no propusiesen, proveyesen, colacionasen ni adjudicasen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos ni otra cualquiera prebenda eclesiástica ó encargo dependiente de aquellas, sin que previamente, y además de las calidades prevenidas por sagrados cánones y leyes de estos reinos, acreditasen los interesados con certificaciones de los entonces Gobernadores civiles (hoy Gefes políticos) de las provincias en que residiesen, su buena conducta política y adhesión decidida al legítimo Gobierno, manifestadas con actos tan positivos y terminantes que no dejasen duda, y se encargó á aquellos Gefes que para la expedición de tales documentos procediesen con el examen y circunspección debida oyendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Esta importante medida, sin embargo de su conocido é inmenso influjo en el bienestar y quietud de los pueblos, no ha sido exactamente cumplida por algunos Diocesanos y Gefes políticos. Estos han sido acaso demasiado fáciles en expedir certificaciones de buena conducta política y de adhesión á eclesiásticos que acaso no las merecían. Aquellos se olvidaron, ó con conocimiento se desentendieron de ella en las provisiones y colaciones; y á pretexto de la autorización que les daba el decreto de esclaustación, prefirieron para los economatos á esclaustrosos defectos sobre clérigos seculares alientos al Gobierno.

De aquí los conatos de estraviar la opinión de los

pueblos y de resistir á las órdenes del Gobierno, que con escándalo se han observado de parte de algunos párrocos y ecónomos, y que por fortuna no han tenido otro resultado que el castigo de sus autores. Y este abuso del ministerio pastoral se ha visto de parte de eclesiásticos, que sin ser curas párrocos ni ecónomos, han profanado la cátedra de la doctrina evangélica; y de creer es que lo hayan hecho también del confesionario, por lo mismo que el sigilo da mas seguridad. Afortunadamente no han conseguido su objeto, no por haber dejado de utilizar todos los medios, sino por la condura de los pueblos, bien enterados de sus verdaderos intereses. Mas un Gobierno previsor no debe continuar con fiado en estos resultados; deber suyo es impedir que se repitan tales abusos, tales medios de inquietud y perturbacion. A este fin S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se cumpla en adelante exacta y puntualmente la referida circular de 20 de noviembre de 1833.

2.º Que su disposicion sea estensiva á todos aquellos eclesiásticos que sin ser curas ni ecónomos soliciten ó usen licencias para predicar y confesar; disponiendo se recojan estas á los que no siendo de estas dos clases las tengan actualmente, si en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta circular, no presentan al Diocesano la certificacion de buena conducta política y adhesion al Gobierno.

3.º Que los Gefes políticos vigilen el cumplimiento de las dos precedentes disposiciones, dando al Gobierno puntual y pronto aviso de cualquier infraccion que notaren, para poder adoptar las correspondientes medidas contra los Diocesanos infractores, que según el caso llegarán hasta la de estrañamiento del Reino y ocupacion de temporalidades en uso de la regalía que compete á la corona para adoptar esta medida contra los eclesiásticos que resisten las resoluciones del Gobierno, y perturbán por este medio el orden público.

4.º Que los Diocesanos formen y pasen al respectivo Gefe superior político de la provincia listas nominales de todos los eclesiásticos, que despues de la publicacion de la circular de 20 de noviembre ya citada, han sido nombrados para curatos ó economatos, han recibido colacion, ó sido provistos para prebendas, beneficios, capellanías ó cualquiera otro encargo, espresando si previamente presentaron la certificacion de buena conducta y adhesion, la fecha de la certificacion, y por quién fue librada.

5.º Que recibidas estas relaciones por los Gefes políticos, las comprueben con los asientos que han debido llevarse en su secretaría ó con los expedientes; y no hallándolas conformes á la referida circular, ó no constando haberse expedido ni exigido por el Diocesano la certificacion, den cuenta al Gobierno por este Ministerio, informando al mismo tiempo respecto de cada uno de los eclesiásticos que se encuentren en estos casos, y de los que, previa audiencia de la Diputacion provincial y de los respectivos ayuntamientos, no merezcan por su conducta y desafeccion que se prescinda de la falta de aquel requisito.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo me dará inmediatamente aviso.

*Y se traslada al boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todas las personas á quienes puede interesar, y su mas exacto cumplimiento. Cáceres 20 de diciembre de 1841. = Julian de Luna.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 116.

Orden de S. A. el Regente del Reino de haber habilitado al puerto de Castro-Urdiales para el comercio de exportacion é importacion del extranjero y de América, y para el de cabotaje según el artículo 34 de la nueva ley de aduanas.

*La direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 11 del actual me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del corriente se ha comunicado á esta direccion general la resolucion siguiente: - Excmo. señor: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de Castro-Urdiales en solicitud de que se habilite su puerto para el comercio nacional, colonial y extranjero; y en vista de cuanto resulta, conformándose con el parecer de esa direccion general se ha servido declarar al puerto de Castro-Urdiales habilitado de segunda clase ó sea para el comercio de exportacion é importacion del extranjero y de América y para el de cabotaje, según lo dispuesto en el artículo 34 de la nueva ley de aduanas. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. - Lo trasladado á V. S. para su inteligencia y de las oficinas de hacienda de esta capital y provincia; como igualmente para conocimiento del comercio, insertándolo con este objeto en el boletin oficial de la misma.

*Y en cumplimiento de la preinserta orden he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Cáceres 17 de diciembre de 1841. = Francisco Nuñez.*

Se inserta oficio de D. José Safont, contratista del arriendo del papel sellado, dando á reconocer por representante suyo en esta provincia á los señores Samaniego y Muro.

*D. José Safont, contratista del arriendo del papel sellado, con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:*

Aprobado por orden de S. A. el Regente del Reino fecha 3 del mes último, que en 1.º de enero de 1842, comience el contrato de arrendamiento de la renta de papel sellado y documentos de giro rematado en mi favor bajo las condiciones publicadas en las gacetas de 6 y 18 de setiembre último, he nombrado representante principal de esta empresa en esta provincia á los señores Samaniego y Muro. Y lo manifesté á V. S., esperando tendrá á bien darme á reconocer como mi representante subrogado en los derechos y acciones de la hacienda pública protejiéndole con su autoridad para el mejor desempeño de su cometido.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 20 de diciembre de 1841. = Francisco Nuñez.*

## CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NÚMERO 65.

Orden de S. A. el Regente del Reino designando qué pla-

za han de cubrir los mozos que les haya tocado la suerte de soldados en sus respectivos pueblos y se hallen enganchados para servir en los cuerpos de Ultramar, inscritos en la lista de hombres de mar ó hayan sentado plaza en las diferentes armas del ejército.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 5 del corriente me dice lo siguiente:*

Excmo. señor: Con esta fecha digo al Capitan general de Galicia lo que sigue:— Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto V. E. manifiesta en su comunicacion de 12 de noviembre último, en la cual despues de varias observaciones sobre los perjuicios que al mejor reemplazo del ejército en la presente quinta resultan de que se lleve a efecto la declaracion 5.<sup>a</sup> de la real orden circular de 18 de febrero de 1839, relativa á los mozos que voluntariamente se enganchan en las banderas de los cuerpos de Ultramar, á quienes los ayuntamientos de los pueblos á que pertenecen, consideran como entregados en cuenta de sus respectivos cupos, lo mismo que á los inscritos en las listas especiales de hombres de mar, y á los que sentaron plaza voluntaria en los cuerpos del ejército de la Península, consulta para su gobierno en estos casos la resolucion que mas convenga. En su vista y teniendo presente que la declaracion 5.<sup>a</sup> de la referida real orden circular y otras disposiciones que de ella emanan, tienen todo el caracter de estabilidad y firmeza que se requiere para que se las considere subsistentes y de fija permanencia en su duracion mientras que por otra no sean derogadas ó modificadas, por lo cual no hay ni ha debido haber duda de ninguna especie en su observancia, y mucho menos si se atiende á que el reemplazo sucesivo y voluntario de los cuerpos de Ultramar, no menos necesario é importante que el de los del ejército de la Metrópoli, ha sido el motivo principal que la ha dictado; y para que en manera alguna pueda abusarse de una medida favorable á los pueblos sin menoscabo del reemplazo decretado para el ejército, se ha servido S. A. resolver:

1.<sup>o</sup> Que conforme á la precitada declaracion 5.<sup>a</sup> de la referida circular, de los mozos enganchados en las banderas de Ultramar, sola y únicamente han de considerarse como entregados y admitidos en las cajas de las provincias, aquellos que por hallarse en la edad prescrita en la ordenanza de reemplazos para que un español esté obligado al servicio militar, hayan sido incluidos en los alistamientos de sus respectivos pueblos, sorteados en ellos y declarados soldados en la misma forma y previos los mismos requisitos que para estos actos en dicha ordenanza se prefijan.

2.<sup>o</sup> Que en cuanto á los inscritos en la lista especial de hombres de mar, hallándose como se hallan excluidos del servicio militar los que lo son en los términos prescritos en el artículo 63 de la precitada ordenanza y real orden de 13 de abril de 1839, no deben en manera alguna causar baja de ninguna especie en el número de hombres que los pueblos deben entregar en las cajas.

3.<sup>o</sup> Que aquellos mozos que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos de las diferentes armas del ejército, y por tener la edad de la ley, hubiesen sido incluidos en los alistamientos de sus pueblos, les haya tocado la suerte de soldados, y hayan sido declarados tales en los términos arriba expresados sean tambien considerados y admitidos en cajas por cuenta de los cupos de sus pueblos; continuando en este concepto en los cuerpos en que hubiesen sentado plaza solo por esta vez.

4.<sup>o</sup> De los que contrajeron el mismo empeño voluntario en los cuerpos de milicias ó reserva del ejército y á quienes despues de alistados, sorteados y declarados soldados en los términos indicados, cupo la misma suerte, ingresarán personalmente en las cajas solo aquellos á quienes en el sorteo practicado en las Diputaciones

conforme á lo prevenido en el decreto de 30 de agosto último; haya cabido la de ser destinados al ejército; continuando en sus cuerpos de milicias aquellos cuya suerte haya sido ó sea la de servir en la reserva.

5.<sup>o</sup> Que no solo los que hubiesen sentado ó sentaren plaza en los cuerpos de las diferentes armas del ejército de la Península y su reserva despues de haberles declarado soldados sus ayuntamientos, sino tambien los que lo hubiesen hecho, pasado el dia 10 de setiembre último, y les tocara ó haya tocado la suerte de tales, sean dados de baja en los cuerpos en que se hallen, y entregados en las cajas de las provincias á que pertenezcan los que aun no hayan salido de ellas, para servir en el arma á que la suerte ó la eleccion de los comisionados de las armas les haya señalado ó señalare.

Y 6.<sup>o</sup> Que las Diputaciones provinciales cuiden con especial esmero de asegurarse de la legalidad y perfecta exactitud de los actos de declaracion de soldados; así de los enganchados para Ultramar á quienes la suerte haya declarado soldados por sus pueblos en esta y en las sucesivas quintas, como de los que hubiesen sentado plaza voluntaria en los cuerpos del ejército y su reserva; añadiendo á los documentos que los ayuntamientos en estos casos deben presentar al entregar sus cupos en las cajas, copias en forma de las filiaciones de los individuos que voluntariamente se hubiesen empeñado en el servicio, y deban cubrir plaza por los cupos de sus pueblos; dando conocimiento los Capitanes generales á los inspectores y directores de las armas de los cuerpos de las suyas respectivas, en relacion expresiva del nombre, pueblo y provincia del así admitido, fecha y cuerpo en que se haya empeñado, y la en que se hubiese presentado al comisario.— De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se hace saber en los boletines oficiales para conocimiento de todos. Badajoz 12 de diciembre de 1841. = Lorenzo.*

Noticia que pasan los habilitados de las clases pasivas de estas provincias, de las cantidades que perciben de la pagaduría militar y de la de rentas, por cuenta de los haberes de la misma, como igualmente de lo cobrado y su distribucion en la primera quincena del mes actual.

#### *En la de Badajoz.*

Resumen de los libramientos que existen sin realizar su cobro.— En la provincia de Cáceres hay dos importantes de 17,851 rs. vn.— Se han hecho efectivas tres cartas de pago que importan 37,976 rs. que estaban pendientes en la provincia de Cáceres, cuya cantidad se ha mandado conducir á esta plaza para su distribucion. Por la Intendencia de rentas se ha dado una mensualidad á la clase, que se ha distribuido en este partido, y se han remitido las letras suficientes á los de Mérida, Llerena y Serena, para cubrir dicho objeto.

#### *En la de Cáceres.*

Se han cobrado los tres libramientos que se hallaban pendientes en la provincia de Cáceres, importantes de 26,852 rs. vn., por lo que queda satisfecha la clase por la primera quincena del mes de octubre de 1837.

Lo que se hace saber de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para conocimiento de los interesados. Badajoz 16 de diciembre de 1841. = D. O. D. S. E., Manuel Martinez Moron, S. I.

**ANUNCIOS DE OFICIO.**

*Intendencia de la provincia de Cáceres.*

*Amortizacion. - Venta de bienes nacionales.*

Nota que manifiesta el resultado de la tasacion y capitalizacion de la finca que á continuacion se espresa, y perteneci6 al convento de S. Francisco de la Biempareda.

	<u>Renta.</u>	<u>Tasacion.</u>	<u>Capitali- zacion.</u>
Una casa titulada Enfermeria, sita en la villa de Hervás . . . . .	400	7500	9000

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que ha pedido la tasacion y demas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 18 de diciembre de 1841. = Francisco Nuñez.

*Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.*

*Arriendo de bienes nacionales.*

El dia 1º de enero próximo ante el alcalde, síndico y encargado de amortizacion, con el secretario de Villa del Rey, se arrendarán por el año de 1842, las fincas siguientes, que fueron de la sacristania mayor.

	<u>Presupuesto.</u>
Casa principal de la sacristania . . . . .	200
Pajares y cochera de la misma . . . . .	120
Casa en la plaza de dicho pueblo . . . . .	260
Un horno de teja en idem . . . . .	60

El dia 6 de enero, se rematará en esta capital ante el señor intendente, interventor, comisionado principal de amortizacion y escribano, y en Plasencia ante el señor alcalde, contador de rentas y comisionado subalterno de amortizacion.

La labor del cuarto llamado de Abajo, de la dehesa de Abaza, que fue de aquel cabildo cathedral, por una sazon á vencer en 15 de agosto de 1843, bajo el presupuesto de 80 fanegas de trigo.

El mismo 6 de enero, se remata en dicha ciudad de Plasencia, ante el señor alcalde, contador de rentas y comisionado de amortizacion.

El arrendamiento por un año que abraza desde 1º de febrero de 1842 á 31 de enero de 1843, del edificio que fue convento de santa Clara, bajo el presupuesto de 700 rs. anuales.

Cáceres 22 de diciembre de 1841. = José Matéos, y Hermanos.

*Nuevo establecimiento de primera enseñanza.*

D. Agustin Maria Lago, maestro con real titulo, ha

determinado abrir su *Escuela* desde el 1º de enero de 1842, en esta capital y calle de Carniceros: los padres ó encargados de los niños que gusten concurrir á este establecimiento, se servirán avistarse con el espresado profesor, el que les enterará del método y materias que piensa enseñar como del precio equitativo y demas condiciones, bajo las cuales, ha de girar espresado establecimiento.

Cáceres 22 de diciembre de 1841.

*Alcaldia constitucional de Perales.*

*Hallazgo de una jaca.*

A mediados de octubre de este año fue hallada en este término una jaca, pelo castaño, de cosa de cinco cuartas algo mas de alzada, y de poco menos de tres años de edad. Y como se ignore á quien pertenezca, á pesar de los avisos que se han anunciado para que llegue á noticia de su verdadero dueño, y pueda este presentarse á reclamarla con la competente justificacion, se inserta este aviso en el boletin oficial de la provincia. Perales y diciembre 15 de 1841. = Vicente Perez Obregon.

En la noche del 17 al 18 de este mes han desaparecido de la dehesa conocida con el nombre de Mortero, sita en esta jurisdiccion: un caballo, capon, de ocho años, color castaño claro, cines negros, cola delgada, imperfecto de un brazo, con yerro en el anca derecha, de alzada de seis cuartas cumplidas; y una yegua de tres años que vá á cuatro, pelo negro, alzada de seis cuartas. Si alguna persona supiese su paradero, se servirá avisarlo á la casa de los señores Calaff, en esta de Cáceres, quienes pagarán su hallazgo.

*Continuacion de las adjudicaciones insertas en el boletin número 149.*

*Provincia de Guadalajara.*

- D. Pedro Monteliú remató una tierra detras de el Molino Aceitero, de una fanega, del convento de Franciscas de Almonacid de Zorita, en . . . . . 226
  - El mismo remató otra en el Hoyo Cortez, de 2 y media fanegas, de idem, en . . . . . 844
  - El mismo remató otra mas abajo de los Morales, de 2 fanegas, de idem, en . . . . . 1225
  - El mismo remató otra en la Isla de los Morales, de 8 celemines, de idem, en . . . . . 1350
  - El mismo remató otra en la Morisca, de una fanega, de idem, en . . . . . 338
  - El mismo remató otra en el Nabajo, de 3 fanegas, de idem, en . . . . . 200
  - El mismo remató otra en la Huerta de los Moros, de 6 fanegas, de idem, en . . . . . 3826
- (Se continuará.)

Ministerio de Cultura 2011